



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 289 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registros N^{os}. 1840198 y 1840209 de fecha 20 de setiembre de 2019 en Ochenta y Ocho (088) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los administrados **doña Salustia BARRON DE SULCA y Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 1701-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de julio de 2019, y Opinión Legal N^o. 169-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2^o de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N^o. 27867 y modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N^o. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 01701-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente las solicitudes de **doña Salustia BARRON DE SULCA y doña Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interponen los recursos impugnativos, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declaren fundada sus peticiones y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la inclusión en la Planilla Única de Pagos, desde el 01 de enero de 2019 y el pago de los devengados de la referida bonificación a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, respectivamente, y por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N^o 20530; e indican que siguen percibiendo hasta la actualidad las irrisorias sumas mensuales en los rubros BONESP y BONDIRECT,



conforme es de verse de sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo únicamente recalcularse tal como indican las normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante; por lo que solicitan la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación; asimismo, la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más la recurrente **CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, ni se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo**, conforme se desprende de los antecedentes **doña Salustia BARRON DE SULCA, CESÓ a partir del 01 de abril de 1988, como Directora de Jardín de Niños N° 316 de León Pampa-San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0156 de fecha 28 de abril de 1988; y doña Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA, CESÓ a partir del 01 de setiembre de 1987, como Profesora de Aula de la E.E. N° 38056 de "Señor de Arequipa"- San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, mediante Resolución Directoral Departamental N° 1210 de fecha 12 de octubre de 19887, por lo que, No le correspondía dicha bonificación, ni después de su cese ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable. Asimismo, la Ley del Profesorado ha sido derogada el 25 DE NOVIEMBRE DEL 2012, por la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial;**



Que, de otra parte, se tiene sendas casaciones Jurisdiccionales emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N° 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N° 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **“Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.”**. Consecuentemente, NO LE CORRESPONDE dicha bonificación percibir posterior a su Cese, **no tiene naturaleza pensionable**, casos determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que las administradas vienen percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N° 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado que: **“(…). Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.** Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (…)”**. Por lo que en su condición de cesante que ostentan las impugnantes, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, de seguir percibiendo después de su cese, es más las recurrentes **doña Salustia BARRON DE SULCA, CESÓ a partir del 01 de abril de 1988, y doña Eutropia Saturnina GONZALES DE MENDOZA, CESÓ a partir del 01 de setiembre de 1987; es decir antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, por lo que no se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo por no tener naturaleza pensionable dicha bonificación.** Sin embargo, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, RECONOCE la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Vía Crédito Interno (Devengado), el equivalente del 35% de su remuneración total íntegra, a favor de **doña Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre del 2014, la suma de S/ de 65,791.23 soles, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02523-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto del 2015;

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N° 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (…)”**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por



Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que el pensionista adquiere su derecho (beneficio) siendo este desde el 21 de mayo del año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese.** Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por las administradas;

Que, por tanto, el recurrido acto resolutive materia de grado, no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N° 27444; en consecuencia deviene en infundado la pretensión promovida por las recurrentes, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por las administradas docentes cesantes **doña Salustia BARRON DE SULCA y doña Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01701-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutive a las interesadas, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOROMAYOR
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL
VºBº
Director Regional
Asesoría Jurídica
AYACUCHO